

## Transporte de enfermos contagiosos

Disposiciones reglamentarias, con relación á los departamentos de la República y á las procedencias del exterior

Ministerio del Interior.

Montevideo, octubre 12 de 1903.

Vistos: estos antecedentes relativos á la determinación de la autoridad á quien corresponde el transporte de las personas atacadas de enfermedades infecto-contagiosas que proceden de los departamentos ó del exterior y que deben ser asistidas en los establecimientos á cargo de la Comisión de Caridad y Beneficencia Pública;

Atento: 1.º A que el decreto de fecha 14 de abril de 1903 sobre el servicio de ambulancias no prevé el caso enunciado; 2.º A que hay verdadero interés público y urgencia en establecer á quiénes corresponde el transporte desde los puntos de llegada de los enfermos infecto-contagiosos procedentes del interior ó exterior, hasta los establecimientos de caridad en que deben recibir asistencia; 3.º Que dada la índole de los cometidos propios de la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública, es indudable que corresponde á esta institución hacerse cargo del referido servicio, como ella misma lo reconoce al proponer una solución transitoria, mientras no cuente con los medios necesarios para atender el servicio tan ampliamente como lo indica el Consejo Nacional de Higiene; y 4.º La conveniencia de completar el decreto citado con las disposiciones indicadas por dicha corporación, se resuelve:

1.º Que el servicio de ambulancias se efectúe en adelante en la siguiente forma:

- A) Corresponde á la Junta Económico-Administrativa de la Capital el transporte de enfermos contagiosos del departamento, el de los enfermos menesterosos con pase de los médicos de Asistencia Pública y también con pase de los médicos particulares, siempre que el pedido se haga en forma á la Casa de Desinfección, y el de enfermos pudientes mediante remuneración y de acuerdo con las prescripciones reglamentarias vigentes.
- B) Corresponde á la Jefatura Política de la Capital el transporte de enfermos y heridos contagiosos recogidos en la vía pública, el de los heridos y enfermos, á pedido del servicio nocturno de asistencia urgente, y mientras no esté en condiciones de hacerlo la Comisión Nacional de Caridad, de enfermos comunes y menesterosos procedentes de los departamentos ó del

exterior á requerimiento de la Inspección de Sanidad Marítima.

2.º Los Jefes Políticos de los Departamentos darán conocimiento, con la anticipación necesaria, á la Comisión Nacional de Caridad, de los enfermos contagiosos que remitan para ser hospitalizados y que exijan transporte en ambulancia.

Igual aviso darán á la Jefatura Política de la Capital, en los casos de remisión de heridos ó enfermos comunes.

La remisión de las personas á que se refieren los párrafos anteriores, sólo se hará después de comprobado que en la localidad de su residencia se carece de medios para atenderlos.

3.º La Jefatura Política de la Capital y la Comisión de Caridad, en sus casos respectivos, dispondrán lo conveniente para que el transporte de los enfermos ó heridos se efectúe con los elementos á su cargo desde la estación del ferrocarril ó desembarcadero directamente al establecimiento hospitalario correspondiente.

4.º En todos los casos en que se trate de enfermos de males contagiosos, la Comisión Nacional de Caridad dará conocimiento á la Dirección de Salubridad de la Junta Económico-Administrativa de la Capital por intermedio del establecimiento en que se aloje el enfermo, mencionando la procedencia, enfermedad y demás datos exigidos por el Reglamento de Sanidad Terrestre.

5.º La Comisión Nacional de Caridad queda facultada para disponer que los enfermos que desembarquen sean transportados en camillas de brazos ó rodantes, de construcción conveniente.

6.º La Inspección de Sanidad Marítima, sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones vigentes al respecto, dará noticia oportunamente á la Jefatura Política de la Capital ó á la Comisión Nacional de Caridad, de los enfermos que deban desembarcar y se encuentren en las condiciones de ser transportados al Hospital ú otros establecimientos y acompañará el aviso con los datos especiales al paciente y á su padecimiento.

7.º Previa intervención de la Dirección de Salubridad de la Junta Económico-Administrativa de la Capital, podrá permitirse el transporte en camillas adecuadas de los enfermos atacados de las afecciones contagiosas especificadas en el artículo 102, párrafo segundo del Reglamento de Sanidad Terrestre, que desembarquen, siempre que se destinen á un establecimiento hospitalario particular.

8.º La Comisión de Caridad pasará mensualmente al Ministerio del Interior una relación de los enfermos remitidos por intermedio de la Jefatura Política de los Departamentos, con las observaciones que juzgue pertinentes con relación á los medios de asistencia que existan en la localidad de donde procedan.

9.º La Dirección de Salubridad de la Junta Económico-Adminis-

trativa de la Capital, se encargará del servicio de transporte de enfermos contagiosos que puedan ser llevados á casas particulares, de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos de Sanidad Terrestre y Marítima.

10. La Inspección de Sanidad Marítima, dará conocimiento oportunamente á la Casa de Desinfección, de la hora en que deban desembarcar los enfermos á que se refiere el artículo anterior.

11. Las reparticiones que intervendrán en el servicio á que se refiere esta resolución, tendrán permanentemente disponibles los medios de concurrir sin demora, al llamado para el transporte de enfermos.

12. La Comisión Nacional de Caridad hará saber al Ministerio del Interior el momento en que se encuentre habilitada para el transporte de todos los enfermos procedentes de los departamentos y el requerido por la Inspección de Sanidad Marítima, á fin de dar los avisos oportunos.

13. Las disposiciones respecto de enfermos contagiosos, procedentes de los departamentos, deben entenderse sin perjuicio de las limitaciones que por razón de la enfermedad, situación de los establecimientos y medios de transporte entre la localidad de procedencia y Montevideo, existen ó se establezcan.

14. Queda sin efecto el decreto de 14 de abril de 1903.

15. Comuníquese y publíquese.

WILLIMAN.

B. FERNÁNDEZ Y MEDINA.

---

## Doctor Antonio Cabral

✦ el 18 del corriente

En nombre de la Dirección del BOLETÍN deploramos sinceramente la prematura muerte del doctor Antonio Cabral, Ministro de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública, y nos asociamos al sentimiento que ella ha producido entre sus colegas y amigos.

A pesar de no haber tenido oportunidad de cultivar su trato, lo estimábamos, porque sus reconocidas condiciones de talento, ilustración y laboriosidad lo hacían merecedor de nuestro aprecio. Por eso, al lamentar su muerte, tributamos á su memoria el homenaje de nuestro respetuoso recuerdo.

*E. Fernández Espiro.*

---